

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), su Augusta Madre la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Infante Don Fernando continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Abril)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Sequeros, de los cuales resulta:

Que por varios vecinos del pueblo de Cereceda se formuló denuncia ante el Juzgado de Sequeros contra D. Manuel Marcos de la Iglesia, Alcalde de dicho pueblo, por haber roturado y sembrado un pedazo de terreno del Estado, por haber vendido otros dos pedazos de terreno también del Estado y cobrar una multa de 41 pesetas en metálico á los mozos por bailar agarrados; que con posterioridad se mostró parte de las diligencias instruidas por Miguel Martín Hernández; adicionando á los anteriores hechos denunciados que durante los seis años que Manuel Marcos desempeñó el cargo de Alcalde, el arrendatario de los pastos del término municipal, cuyo aprovechamiento se limitó á los vecinos, determinando el número de cabezas de ganado con arreglo al expediente forestal, puesto de acuerdo, sin duda, con el expresado Alcalde, hizo otros arrendamientos de los mismos pastos á ganaderos de otros pueblos, que realizaron el aprovechamiento con miles de cabezas de ganados, produciendo á los arrendatarios más de 1.000 pesetas, con perjuicio del vecindario y del Estado, y que habiéndose concedido á los vecinos de Cereceda cuatro cortas en los montes comunales, dicho Alcalde sólo autorizó el aprovechamiento de algunos despojos de las maderas, que él mismo vendió á distintas personas, percibiendo su importe; y que, por último, se denunció también al Fiscal de la Audiencia por va-

rios vecinos de Cereceda que el arrendatario de los pastos del término municipal, Fulgencio Martín, Concejal del Ayuntamiento, quizá de acuerdo con el Alcalde, cobró á los vecinos mayor cuota que la legal, obteniendo una suma respetable, que retuvo para su lucro personal:

Que incoado sumario por estafa y exacciones ilegales, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento y Junta municipal de Cereceda acordaron la enajenación de dos parcelas de terrenos sobrantes de la vía pública por el precio de 750 pesetas, en que se tasaron dichos terrenos, y previas las formalidades de ley en el expediente que se tramitó á este efecto, sin que se formulase ninguna reclamación durante el plazo que se señaló en el anuncio de la venta pública en el Boletín oficial de la provincia; que efectuada la enajenación de dichos terrenos, ingresaron en las arcas municipales las 750 pesetas, acordando el Ayuntamiento y la Junta de asociados consignar esta cantidad en el presupuesto extraordinario de 1901, á fin de atender á los gastos ocasionados por un pleito contencioso, y que la justificación de esta suma se hará en las cuentas municipales; que los Ayuntamientos son los únicos que pueden enajenar los terrenos sobrantes de la vía pública, según el núm. 1.º del artículo 85 de la ley Municipal; que la justificación de la inversión dada á las 750 pesetas obtenidas con la venta de los terrenos citados ha de resultar de las cuentas que el Ayuntamiento presentará á la aprobación del Gobernador, que es la única Autoridad competente para la censura y aprobación de las mismas, según lo dispuesto en el art. 165 de la citada ley Municipal, y, por lo tanto, hay respecto á estos hechos una cuestión previa que resolver, y que lo mismo sucede respecto á la inversión dada á los fondos recaudados por corta de leña y aprovechamiento de pastos, objeto también de la denuncia, puesto que todo ha de resultar de las cuentas, que no han sido aun censuradas:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los juicios criminales, fuera de los casos expresamente exceptuados por la

ley, y que los hechos á que se refiere el sumario, y son objeto del requerimiento de inhibición, presentan caracteres de delitos, comprendidos en el libro 2.º del Código penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento y castigo exclusivamente á los Tribunales de justicia; y que no existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, por que si bien, según el art. 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas municipales corresponde á las Autoridades del orden administrativo, los hechos objeto del sumario se ofrecen para su conocimiento y represión como independientes por completo de la materia á que se contrae la competencia de la Administración, y en nada puede depender de la resolución que en tal asunto se dicte:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida en virtud de denuncia de varios vecinos del pueblo de Cereceda contra Manuel Marcos, Alcalde de dicho pueblo, por supuestos delitos de estafa, malversación y exacciones ilegales:

2.º Que las circunstancias eximentes ó atenuantes de las responsabilidades criminales imputadas en el proceso, aunque consistan en disposiciones legales, facultades ó acuerdos del

orden administrativo, no atribuyen á la Administración el conocimiento; ni pueden obstar al ejercicio de la jurisdicción ordinaria sobre la materia del proceso;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 6 de Abril)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Incumbe al Ministerio de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la agricultura, industria y comercio que en el de las obras públicas; y si por la lentitud de nuestra marcha, por la falta de espíritu de asociación y por las estériles luchas de intereses, al parecer contrapuestos y en realidad mal dirigidos, pudo vivir encerrada en los estrechos límites de una oficina labor tan importante, sin más auxilio para el trabajo que el consejo meritisimo de la ciencia, pero falto en todo momento de las enseñanzas de la práctica y de las imposiciones de la realidad, parece llegada la hora de iniciar la obra de compenetración con todas las energías nacionales en este Centro representadas; que si el esfuerzo directivo no nace de una sólida incorporación de todas las fuerzas propulsoras del trabajo, ni será fecundo ni podrá alcanzar aquella constancia en el impulso que en vano se busca en las mudanzas de criterio de los Gobiernos, y que fácilmente se encuentra en la convivencia de las fuentes de vida del país.

Impónese con apremios inaplazables una simplificación en los servicios que restaure el verdadero concepto de la Administración activa, suprimiendo aquellos órganos que, faltos de enlace con el país y funcionando las más de las veces en dirección opuesta á las demandas de la opinión, no responden, á pesar de su notoria competencia, al objeto para que fueron establecidos.

El Ministro que suscribe, atento á esta necesidad, ha formado el convenio de que fuera en vano buscar eficacia á toda reforma que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales, y por objetivo la solución armónica de los conflictos que á diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que sientan, y el Estado la entidad que encauce, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos plausibles tristemente malogrados.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras agrícolas, los Sindicatos y Comunidades de labradores, la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuantos organismos nacieron al impulso de la necesidad y viven por razón de su conveniencia, tienen, en efecto, una organización oficial, atribuciones propias, deberes y derechos definidos; más la languidez de su vida, su escasa intervención en las resoluciones del Estado que directamente les afectan y la ausencia de todo vínculo entre ellas, ha determinado que, como tantas otras instituciones, no consigan arraigar en la conciencia nacional y desnaturalicen á diario su función.

Es urgente, pues, obtener una representación directa y constante, que asesore á diario sobre las necesidades públicas y transmita rápidamente las resoluciones; lazo de unión entre gobernantes y gobernados que, si es siempre de conveniencia, se convierte en necesidad cuando la función principal está vinculada en los segundos y no son los primeros más que reguladores de su impulso é instrumento armónico de su dirección.

A lograr este resultado se encamina este Real decreto, haciendo uso por primera vez de las facultades atribuidas á este Ministerio para convocar á las Cámaras en asamblea, extendiendo la convocatoria á cuantas entidades agrícolas ó industriales tengan organización legal, no sólo para oír las en aquellas demandas justas que los Gobiernos celosos de la prosperidad de la Nación deben atender, sino para que por medio de sus representantes ó mandatarios nombren los Vocales del único Consejo permanente de producción y comercio, que con la Junta de Comercio internacional, por ellos también constituida, ha de tener á su cargo la labor de asesorar en sus resoluciones á los Ministros de Fomento, transmitir en todo instante las aspiraciones de las colectividades, comunicarles las resoluciones de la Superioridad y ser, en una palabra, el instrumento de gobierno, el vínculo de enlace y el órgano de expresión de toda la producción y el comercio del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1907.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concierten la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Esta Asamblea será pre-

sidida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con las vicepresidencias de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios, sin voz ni voto, tres Jefes de Sección del Ministerio. A ella concurrirán representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindicatos y Comunidades de labradores, de la Asociación general de Ganaderos y, en general, de todas las Asociaciones industriales, agrícolas ó comerciales legalmente constituidas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aduanas.

Art. 3.º Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras ó Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas en la Asamblea tendrán derecho á un voto por cada cien socios que las constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que corresponda á cada Corporación. Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho á un voto por la representación conferida.

Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea podrán designar los representantes que consideren conveniente, siempre que no excedan de tres, para tomar parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo asociarse varias Cámaras ó colectividades para conferir su representación; pero en todo caso será uno solo por cada colectividad el apoderado de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.º Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacionales cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras agrícolas y Sindicatos y Comunidades, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituidas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representadas.

Art. 5.º Los mandatarios de las colectividades que concurren á la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por los organismos que le otorguen su representación, dos días antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquélla.

Art. 6.º Serán objeto de deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

- Primera.—Comercio: a) Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial. b) Desarrollo de las vías de comunicación. c) Transportes marítimos ó terrestres. d) Factorías comerciales auxiliadas por el Estado. e) Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.

f) Funciones administrativas que pudieran desempeñar las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

g) Asociación de dichas Cámaras para contraer empréstitos para fines comerciales.

h) Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.

i) Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, sus relaciones con las establecidas en la Península.

Segunda.—Industria:

a) Producción manufacturera, obstáculos que contienen su desarrollo.

b) Artículos similares de producción nacional y extranjera.

c) Industria minera, medios de fomentarla.

d) Tarifas de transporte por ferrocarriles.

e) Primeras materias, sobreprecio que las grava en la actualidad.

f) Albums anunciadores para la propaganda de la producción nacional.

g) Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias; expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas é inconvenientes.

Tercera.—Agricultura.

a) Aspecto económico, mercantil, de la producción agraria.

b) Facilidad y baratura de los transportes.

c) El trigo y demás cereales; zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros.

d) El vino y sus derivados, trabas que contienen actualmente su circulación.

e) Legumbres, hortalizas, frutas frescas y secas; condiciones y precios de los transportes.

f) Sindicatos y Federaciones agrícolas.

g) La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.

h) El mercado interior, medios para abaratar las subsistencias.

i) La ganadería, causas que determinan su actual decaimiento.

Art. 7.º Los miembros de la Asamblea, además de las cuestiones enunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estimen oportunas relativas á la consistencia ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 8.º Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno, con carácter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar las resoluciones de aplicación inmediata que estuviesen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzguen oportunos.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional nombrados por los representantes de las Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea lo serán á la vez de la Junta superior del Comercio internacional, creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10.º Los apoderados de las Cámaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de los Vocales que habrán de representarles, en el Consejo permanente formularán las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos establecidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11.º El Gobierno dictará antes de que se constituya la Asamblea las instrucciones necesarias para la orga-

nización y funciones del Consejo permanente de producción y comercio.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrar la Asamblea, así como los turnos y distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para el régimen de la Asamblea de las Cámaras de Comercio, agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas, convocadas por Real decreto de 5 del corriente.

CAPITULO PRIMERO

DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 1.º Se entenderán convocadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Corporaciones y Asociaciones que se enumeran en el artículo 2.º del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas y aspiren á tener representación en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificación acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelación debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado art. 2.º del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.º Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número de representantes que juzguen conveniente, siempre que no exceda de tres. La representación puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo también conferirla las de la misma índole á unas mismas personas, para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco días antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, haberse asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.º Para acreditar la representación otorgada será preciso que las entidades respectivas faciliten á los representantes certificación expresiva de sus poderes, comunicando á la vez al Ministerio la designación que hicieron con cinco días de antelación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificación especial se justificará el mandato del representante para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el art. 4.º del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos días antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal, que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.º La designación de representantes es obligatoria para todas las

Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.º Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar sus condiciones ú objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.º La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurren.

**CAPITULO II**

**DE LA INAUGURACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA**

Art. 7.º La Asamblea celebrará su sesión inaugural el día 18 de Mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.º Presidirá esa sesión el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma determinada en el art. 2.º del Real decreto. Un Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.º En la sesión inaugural sólo podrán usar de la palabra, para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurren, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designación de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgue necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designadas las ponencias, en número igual al de temas consignados en el art. 6.º del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos á deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

**CAPITULO III**

**DE LAS DELIBERACIONES**

Art. 13. En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres turnos en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 14. Las adiciones y enmiendas á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga votación sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión, apoyándole su autor é impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17. De las observaciones que se formulen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

**CAPITULO IV**

**DE LAS VOTACIONES**

Art. 18. Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19. Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad sólo serán apreciadas las centenas.

Las fracciones que excedan no se computarán en ningún caso ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor de voto.

Art. 20. En los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 4.º de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociación general de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional á los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, á los fines de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea ó cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, ele-

varán también al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos en la forma prevenida en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas en terna se justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25. El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el art. 12 del Real decreto de convocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente á la preparación de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, á la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del 7 de Abril.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**Núm. 1149**

Con esta fecha digo al Alcalde de Horta lo que sigue:

«Visto el oficio de esa Alcaldía fecha 8 del actual solicitando autorización para ordenar el pago voluntario de 500 pesetas acordado por ese Ayuntamiento con destino á los gastos que se consideran necesarios para las fiestas votivas llamadas de Abril, que desde tiempo inmemorial se celebran en esa población, verificándose este año los días 28, 29 y 30 del presente mes; en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he acordado conceder á V. la expresada autorización.»

Lo que se hace público en este Boletín oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la citada Real orden.

Tarragona 11 de Abril de 1907.—El Gobernador, Carlos García Aliz.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Núm. 1150**

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Anuncio**

Por la Sociedad anónima Arrendataria de Servicios públicos de esta provincia en oficio fecha 8 del actual, se manifiesta á esta Tesorería haber cesado los Sres. D. José Rabadá Espolet y D. Jaime Rabadá Grimau, en el cargo de Agentes auxiliares de la Recaudación de Contribuciones que venían desempeñando en la zona de Valls.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general.

Tarragona 10 de Abril de 1907.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Federico Almuzara.

**Núm. 1151**

**REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN 17.º DE CABALLERÍA**

**Aviso**

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento de lo dispuesto

por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, todos los días laborables, de diez treinta á doce, desde el 18 del actual, por la presente se hace saber á cuantos les convenga presentar caballos, que éstos han de reunir las condiciones siguientes: alzada 1'50 metros, sin exceder de 1'62 metros, edad de cuatro á siete años, sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para poderlos utilizar desde luego, que pueden hacerlo en el Cuartel Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería.

Reus 9 de Abril de 1907.—El Coronel Presidente de la Comisión, Arturo Fernández.

**Núm. 1152**

**EDICTO**

**Contribución territorial rústica.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1905.**

Don Andrés Celma Miravall, Agente Recaudador para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en esta villa,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes al año 1905, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha de ayer he dictado la siguiente:

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Núm. 201.—Antonio Pla Pegueroles.—Una heredad situada en este término y partida Graellones, plantada de olivos y algarrobos; linda Norte José Franquet, Este viuda de José Gisbert Pegueroles, Sud viuda de Pedro Pegueroles y Oeste Blás Pla.

Núm. 264.—Mariano Porcar Fontanet.—Una heredad en la partida Barberana, plantada de olivos, de una hectárea 91 área 63 centiáreas; linda Norte viuda de Antonio Povill, Este y Sud Tomás Ventura y Oeste Juan Adell.

Núm. 426.—Joaquín Cid Espuny.—Una heredad en la partida Peñaflo, de olivos y malezá, de una hectárea 32 áreas seis centiáreas; linda Norte Isidro Audi, Sud Joaquín Arasa, Este Ayuntamiento y Oeste Tomás Porca.

Núm. 436.—Mariana Codorniu Solé.—Una heredad partida Graellones, de olivos, de 38 áreas 76 centiáreas; linda Norte Juana Codorniu, Sud término de Tortosa, Este herederos de Juan Domingo y Oeste Francisco Codorniu.

Núm. 487.—Mariano Fontanet Pujol.—Una heredad partida Peñaflo, de olivos, de 81 áreas 69 centiáreas; linda Norte Barranco, Sud Pedro Fontanet, Este Miguel Jovani y Oeste Mariano Porca.

Núm. 589.—Agostín Povill Franquet.—Una heredad en la partida Huerta Arriba, de regadío noria, de 26 áreas seis centiáreas; linda Norte Isidro Povill, Sud Juan Bt.ª Bonavilla, Este Río y Oeste Canal.

Núm. 594.—Vicente Povill Franquet.—Una heredad en la partida Camino de Alfara, de olivos y algarrobos,

de dos hectáreas 43 áreas 46 centiáreas; linda Norte Isidro Povill, Sud Francisco Martí, Este Joaquín Pla y Oeste José Sabaté.

Así, pues, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Aldover 6 de Abril de 1907.—Andrés Celma.

Núm. 1153

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 27 del corriente mes, á las doce, se celebrará en el Salón Capitular de las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, la subasta para la instalación de 38 faros con mecheros «Aüer» en el tramo central de la Rambla de San Juan para el alumbrado extraordinario del Paseo, cuyas condiciones facultativas y económicas y presupuestos del expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta será en pliego cerrado, sirviendo de tipo máximo la cantidad de 2.658.75 pesetas. Como fianza provisional deberá constituirse en depósito en la Caja municipal la cantidad de 132.94 pesetas que se elevarán á 265.88 pesetas en concepto de fianza definitiva. Las obras deberán ser terminadas en un plazo de treinta días, abonándose su importe en la forma siguiente: la mitad de la cantidad porque se haya adjudicado el remate al recibir provisionalmente las obras y el resto después de la recepción definitiva.

Todo cuanto no se halle previsto en las condiciones del expediente de subasta, el rematante se ajustará á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado y ajustarse al modelo que á continuación se inserta.

Tarragona 10 de Abril de 1907.—El Alcalde, José Prat.

Modelo de proposición

Don ....., se obliga á ejecutar las obras para la instalación de 38 faros con mecheros «Aüer» en el tramo central de la Rambla de San Juan para el alumbrado extraordinario, con sujeción á las condiciones del expediente de subasta, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1154

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

El día 22 del actual, á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, ó la del Sr. Concejal en quien delegue, el acto de la subasta para el suministro de 612 metros cuadrados de pavimento de piedra caliza para las aceras del arrabal bajo de Jesús, bajo el precio de 3.978 pesetas y con sujeción á los presupuestos, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por la Corporación, que se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal.

Para tomar parte en dicha subasta, los licitadores presentarán sus instancias, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que más abajo se inserta, acompañando la cédula personal y el resguardo del depósito del 5 por 100, equivalente á 198.93 pesetas, efectuado en la Depósito municipal, el cual deberá ele-

varse al 10 por 100 cuando el Excmo. Ayuntamiento haga la adjudicación definitiva como garantía del contrato.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Reus 10 de Abril de 1907.—El Alcalde Presidente, José Casagualda.—P. A. de S. E., el Secretario, J. de Montagut.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en los Diarios de la localidad y en el Boletín oficial de la provincia para la adjudicación de las obras de suministro de 612 metros cuadrados de pavimento de piedra caliza para las aceras del arrabal bajo de Jesús, se compromete á efectuarlas con la rebaja del (tanto) por ciento (expresado en letras) y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, de las que estoy enterado y conforme.

Reus ..... (Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1155

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

A los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, se les admitirán sus solicitudes documentadas hasta el día 20 de Mayo próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Flix 9 de Abril de 1907.—El Alcalde accidental, Marcelino Catalá.

Núm. 1156

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á los repartos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se hace saber á todos los contribuyentes del término, cuya riqueza haya sufrido alteración, que presenten en la Secretaría municipal los documentos que acrediten las altas y bajas hasta el día 15 de Mayo próximo.

Bisbal de Falset 4 de Abril de 1907.—El Alcalde, Miguel Masip.

Núm. 1157

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Debiendo procederse durante el próximo mes de Mayo á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1908, se advierte á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que podrán presentar sus instancias documentadas hasta el día 15 inclusive del próximo mes de Mayo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcover 9 de Abril de 1907.—El Alcalde, Antonio Rubert.

Núm. 1158

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se hace saber á los contribuyentes del término, cuya riqueza haya sufrido alteración, que presenten en la Secretaría municipal los documentos que acrediten las altas y bajas hasta el día 20 de Mayo próximo.

Benifallet 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, Domingo Melich.

Núm. 1159

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se hace saber á todos los contribuyentes del término, cuya riqueza haya sufrido alteración, que presenten en la Secretaría municipal los documentos que acrediten las altas y bajas hasta el día 15 de Mayo próximo.

Mas de Barberáns 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, José Subirats.

Núm. 1160

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año 1908, se advierte por el presente á todos los propietarios de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo, á fin de que tengan efecto las variaciones procedentes de dicho apéndice.

Godall 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Vicente Verge.

Núm. 1161

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1908, se hace saber á todos los contribuyentes del término, cuya riqueza haya sufrido alteración, que presenten en la Secretaría municipal los documentos que acrediten las altas y bajas hasta el día 15 de Mayo próximo.

Caseras 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, Andrés Camps.

Núm. 1162

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Hallándose vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, por destitución del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que los que deseen optar por dicho cargo presenten las solicitudes en el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rocafort de Queralt 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Juan Contijoch.

Núm. 1163

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año, estará de manifiesto al público de las diez á las trece en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Rocafort de Queralt 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Juan Contijoch.

Núm. 1164

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorrens

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Masllorrens 9 de Abril de 1907.—El Alcalde, Carlos Magriñá.

Núm. 1165

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha

de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar en la Secretaría municipal los documentos justificativos hasta el 31 del mes de Mayo próximo.

Masllorrens 9 de Abril de 1907.—El Alcalde, Carlos Magriñá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1166

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de seis de los corrientes dictada en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovido por Ana Plana Homs, representada por el Procurador D. José Cendrós, pretendiendo se declare la nulidad de la institución hereditaria hecha por Ana Homs y Casulleras á favor de su hija, dicha Ana Plana Homs, en el último testamento que otorgó ante don Francisco Sarri, Notario que fué de esta ciudad, á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, se emplaza por la presente á la persona ó personas que se crean con derecho á sostener la validez de dicha institución de heredero, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los expresados autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valls ocho de Abril de mil novecientos siete.—El Actuario, Francisco de A. Seguí.

ANUNCIO

Tres yerbas del Monte Ruwenzor, (Uganda-Africa ecuatorial) son las que obtienen en seguida maravillosamente la curación completa y segura de cualquier enfermedad por crónica que sea. Garantimos que nadie sufre un desengaño con éstas y le devolveremos su dinero si V. no sana. Precio 10 pesetas. Envío franco gastos y rápido por correo certificado. Unicos concesionarios:

Sres. PENNELLYPES C.ª — Milán (Italia).

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.